

Señor (a):

Juez Constitucional de Tutela

E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LILIAN CAROLINA BERNAL HERNÁNDEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE

LILIAN CAROLINA BERNAL HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito solicitar ante usted, mediante la presente acción de tutela, la protección a mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art 125 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA vulnerados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

HECHOS

1. Mediante reclamación asignada con el radicado 242057861 manifesté mi inconformidad con la inadmisión que se me hizo dentro de la Convocatoria GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER OPEC 68796 Proceso de Selección No. 805 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, cuya motivación fue por no cumplir: "(...) con los Requisitos Mínimos solicitados por la OPEC" argumentando que el "Documento presentando como título profesional *"no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la opec"*.
2. Pese a lo señalado por la entidad, en la reclamación se indicó claramente con los respectivos soportes, que en la convocatoria para la cual me inscribí convocó profesionales en la disciplina académica de **ADMINISTRACIÓN o AFINES** del núcleo básico de conocimiento de ADMINISTRACIÓN, requisito que fue cumplido por mi persona, tal y como se demostró en el anexo 2 allegado con la reclamación, con el cual se demostró que el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR considera al PROGRAMA DE FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES como ÁREA DEL CONOCIMIENTO: ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES, contando como NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO: ADMINISTRACIÓN, circunstancia a pesar de la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil mantuvo su decisión, mediante respuesta del 9 de octubre de 2019, a pesar de reconocer que el título profesional acreditado por mi persona, se encuentra dentro del NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO DE LA CARRERA DE ADMINISTRACIÓN, exigiendo en ésta oportunidad que los concursantes pertenecieran a las carreras contempladas en los requisitos de estudios, sin tener en cuenta las profesiones afines.

3. En vista de lo anterior, es preciso cuestionarse: ¿con qué finalidad se convocó para en la OPEC 68796, el requisito de título profesional en la disciplina académica de **ADMINISTRACIÓN Y AFINES del núcleo básico de conocimiento en administración?**, si a pesar de demostrar que la carrera profesional por mí acreditada se encuentra dentro del núcleo básico del conocimiento de la carrera de ADMINISTRACIÓN, y a pesar de ello las entidades accionadas desconocieron los requisitos impuestos por la convocatoria del concurso Territorial Norte, descartándose mi participación, sin justificación acorde con las pautas establecidas por el concurso, señalando únicamente que: "(...) no es la disciplina solicitada a pesar de encontrarse en uno de los NBC solicitados.", respuesta abiertamente contradictoria a los postulados de la convocatoria, con la cual se vulneran mis derechos fundamentales.
4. La presente acción de tutela la instauró como MECANISMO DEFINITIVO ante la ocurrencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE, debido a que las personas admitidas en la convocatoria ya fueron citados para el próximo primero (01) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de adelantar la prueba de conocimiento, razón por la cual, no cuento con un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección a mis derechos fundamentales, siendo urgente la intervención del Juez de tutela, como quiera que fui injustamente inadmitida, toda vez que acredite los requisitos dispuestos por la Convocatoria, transgrediéndose con ello, principalmente el derecho al debido proceso, pues no se respetó el procedimiento dispuesto por la convocatoria.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

El derecho fundamental al debido proceso es contemplado en el artículo 29 de la constitución política como el que:

"(...) se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En la Sentencia T 010 de 2017, el máximo Tribunal en materia constitucional definió el debido proceso administrativo como:

"(...) "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se

busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

El principio de confianza legítima fue definido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-453 de 2018 como:

"El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional"

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice la respuesta a la petición impetrada el 27 de abril de 2018 ante el Banco de Bogotá.

La acción de tutela como mecanismo transitorio contra actos administrativos.

Si bien dentro de las causales expuestas en el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991 se estipula la improcedencia de la acción de tutela cuando existan otros mecanismos de defensa judiciales, de acuerdo al artículo octavo del mismo decreto la acción de tutela podrá proceder como mecanismo transitorio cuando, aun existiendo otro medio de defensa judicial, se interponga con el propósito de evitar un perjuicio irremediable. No obstante, cuando el juez constitucional disponga así la procedencia de la tutela y conceda el amparo requerido, en la sentencia se deberá indicar que su orden tendrá vigencia por el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción o medio de control instaurado por el afectado; éste último dispondrá de un lapso de cuatro (4) meses para ejercer dicha acción o medio de control, so pena de quedar sin efectos el fallo de tutela una vez culminado dicho término.

Es decir, cuando el juez constitucional decida resolver una acción de tutela cuyo asunto de fondo pueda ser resuelto mediante otro mecanismo judicial, deberá indicar en la sentencia, que una vez promulgada ésta el accionante deberá impetrar, dentro de los cuatro meses (4) siguientes, el mecanismo judicial correspondiente ante la autoridad competente, ya que una vez superado dicho lapso, el fallo de tutela quedará sin efectos. Ahora bien, si dentro de los cuatro meses siguientes se procede de la manera indicada en el fallo de tutela, las órdenes del mismo seguirán vigentes mientras el juez ordinario emita sentencia que resuelva de fondo el asunto en cuestión.

Así mismo, cabe agregar que en primera medida *la acción constitucional de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir los actos administrativos en virtud de los cuales resulten vulnerados o amenazados derechos fundamentales, puesto que para dicha defensa existen otras acciones judiciales*. Sin embargo, cuando con la presentación de solicitud de tutela se pretenda evitar un perjuicio irremediable que tenga como causa la expedición de un acto administrativo, el juez constitucional podrá entrar a controvertir el mismo.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela, contra actuaciones administrativas la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-030 de 2015, Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez, dispuso lo siguiente:

“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados¹. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado². Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³. De

¹ Ver, entre otras, las sentencias SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992.

² Así, por ejemplo, en Sentencia T-106 de 1993, se ve esta postura de la Corte Constitucional desde sus inicios :

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Negrita y subrayas fuera del texto)

³ En este sentido por ejemplo, esta Corte, en la sentencia T-983 de 2001, precisó:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse

no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario⁴.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, **no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En ese escenario, **la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable.** Al respecto se ha establecido:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."⁵

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas."⁶ Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal"⁷. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución."⁸

La excepcionalidad de la procedencia de la acción de tutela en el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal opera, en todo caso, ante actuaciones

ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico." (Negrita y subrayas fuera del texto)

⁴ Cfr. Sentencia T-1222 de 2001

⁵ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T-956 de 2011

⁶ Sentencia SU-617 de 2013.

⁷ Sentencia SU-201 de 1994

⁸ Sentencia SU.617 de 2013.

que no se soporten en fundamentos normativos y que constituyan vías de hecho lesivas de derechos fundamentales. De otra forma, las discusiones que se sucedan giraran en torno a la legalidad o legalidad de la actuación de la administración, las cuales constituyen un debate que debe presentarse ante la misma administración mediante los respectivos recursos, o ante la jurisdicción contencioso (sic) administrativa⁹.

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable¹⁰. (Subrayas y negrita fuera del texto)

En la sentencia T-156 de 2012 la Corte Constitucional sostuvo al respecto:

“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de mérito y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’[4], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos[5].

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de mérito para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se puede colegir que la acción de tutela resulta procedente excepcionalmente en el caso de los concursos de mérito, esto en atención a que a los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces en la protección de los derechos fundamentales de los participantes dentro del concurso, indica la alta Corporación respecto del derecho a la igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa:

⁹ Cfr. Sentencia T-832 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia SU-617 de 2013 y T-151 de 2013

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.¹¹

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidad es contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.¹²

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.¹³

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso¹⁴, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.¹⁵

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera¹⁶. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria,

¹¹ Sentencia C-319 de 2010

¹² *Ibid.*

¹³ *Ibid.*

¹⁴ El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como “el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.” Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible “brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.” En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona “cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”

¹⁵ Ver las sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

¹⁶ Reiterado en la sentencia SU-913 de 2009.

(ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”*¹⁷

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado¹⁸; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.¹⁹

De lo anterior puede entenderse al concurso de méritos como una herramienta que garantiza la selección a través de un proceso de evaluación objetiva de las capacidades del aspirante a desempeñar las funciones, entendiéndose como una actuación administrativa y como tal, debe ceñirse a los postulados y los parámetros constitucionales del debido proceso, en tanto, me encuentro legitimada para invocar la protección de sus derechos, pues en calidad participante asegura que la calificación obtenida como resultado de la prueba de comportamiento no tiene correlación con sus capacidades, por lo que es su pretensión revisar la prueba y su resultado.

Perjuicio irremediable

Si bien en el inciso segundo del numeral primero del artículo sexto (6°) del Decreto 2591 de 1991 indicaba que se entendía por perjuicio irremediable aquel que podía ser reparado en su totalidad mediante compensación, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-531 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró dicho apartado inexecutable basándose, entre otras cosas, en lo dispuesto previamente por la misma Corporación sobre la materia, así:

“La Corte Constitucional ha definido el concepto de perjuicio irremediable y sus alcances, en los siguientes términos que, a su juicio, perfilan nítidamente sus contornos y funcionalidad como categoría fáctica:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima

¹⁷Sentencia SU-913 de 2009.

¹⁸ Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

¹⁹Sentencia T-556 de 2010.

la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser *inminente*: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea *grave*, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe

ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas²⁰." (Solo subrayas fuera del texto)

Es decir, es posible hablar de perjuicio irremediable cuando, de acuerdo a lo expuesto confluyen cuatro características como son la inminencia, el perjuicio está pronto a suceder o hay amenaza de ello; la urgencia como medida, acorde a las circunstancias particulares, para evitar la consumación del daño; que el perjuicio sea grave o recaiga sobre un bien jurídico de gran significación para el accionante; y la impostergabilidad, que hace referencia a la inmediatez con que se debe proceder para evitar su consumación.

En mi caso particular, considero que se configura el perjuicio irremediable, como quiera que las personas que fueron admitidas y continúan en el trámite del concurso fueron convocados para la realización de la prueba de conocimiento el día 1 de diciembre de 2019, fecha cercana que hace grave, urgente, inminente e impostergable la intervención del Juez Constitucional, para que las entidades accionadas corrijan el desconocimiento de los requisitos impuestos en la Convocatoria Territorial Norte, que impidieron mi admisión, a pesar que como requisito de estudio se permitió la carrera de ADMINISTRACIÓN Y AFINES DEL NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN, siendo la profesión de FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES una carrera a fin a la ADMINISTRACIÓN, tal y como se evidencia en el anexo de la presente acción de tutela.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-225/93. Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

Lo anterior, permite inferir la procedencia de la presente acción de tutela, destacando igualmente bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRETENSIONES

Como consecuencia de lo expuesto, solicito se **AMPAREN** mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art 125 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA** vulnerados por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, ordenando a las entidades accionadas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de primera instancia, **ADMITIRME** dentro de la Convocatoria Territorial Norte OPEC 68796, para de esta manera ser convocada a la presentación de la prueba de conocimiento a efectuarse el día 1 de diciembre de 2019.

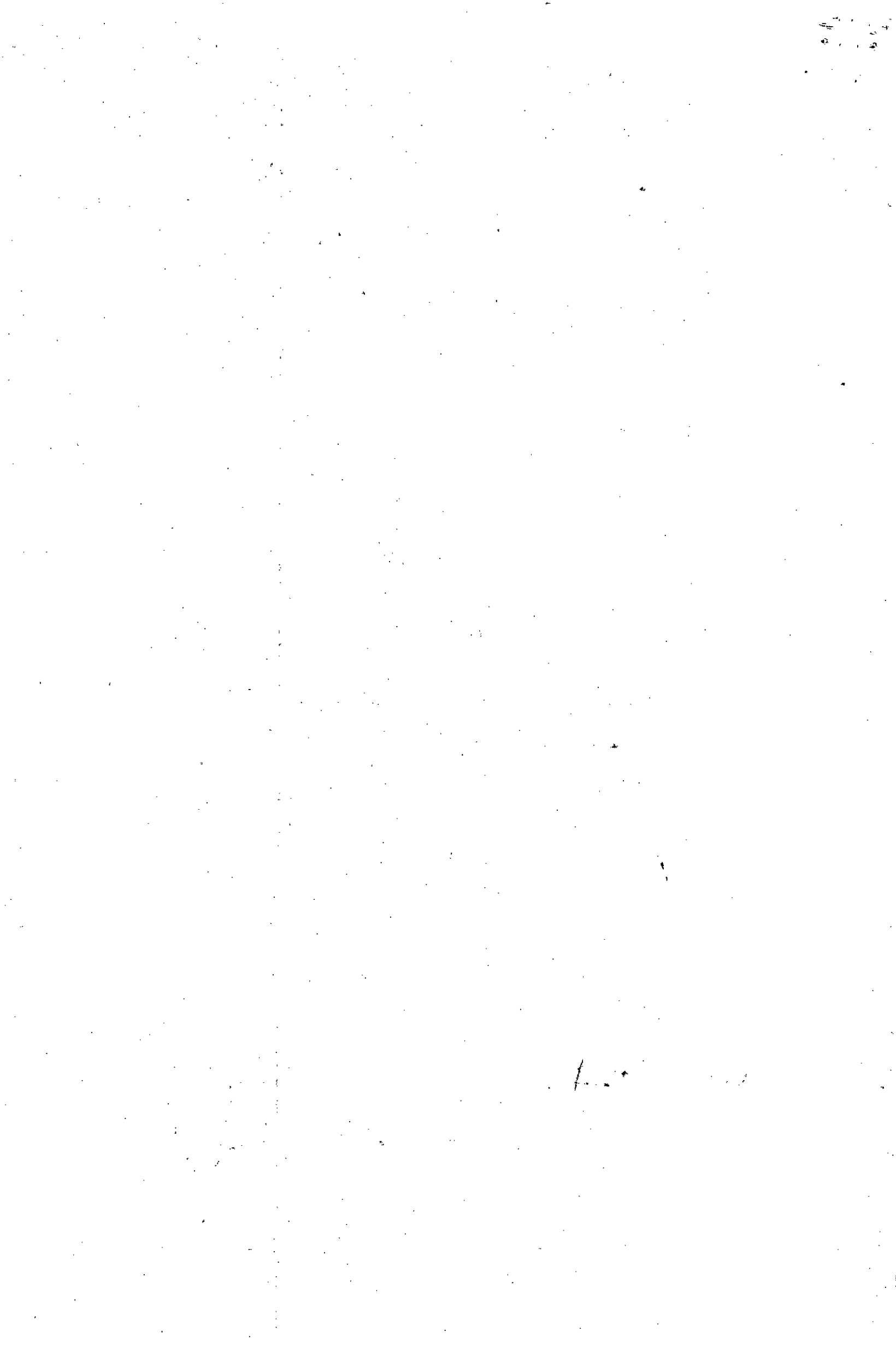
ANEXOS

- Reclamación presenta contra la decisión de inadmisión a la Convocatoria Territorial Norte de Santander.
- Listado de verificación de documentos para la OPEC escogida por la actora.
- Requisitos de estudio para ser admitido en la OPEC 68796 de la Convocatoria Territorial Norte de Santander.
- Consulta programa de Finanzas y Relaciones Internaciones en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.
- Diploma proferido por la Universidad Externado de Colombia en la que se acredita que la señora LILIAN CAROLINA BERNAL HERNÁNDEZ cursó y aprobó la carrera de Finanzas y Relaciones Internaciones.
- Listado de verificación de experiencia de la señora LILIAN CAROLINA BERNAL HERNÁNDEZ dentro de la Convocatoria Territorial Norte de Santander.
- Respuesta a reclamación presenta contra la decisión de inadmisión a la Convocatoria Territorial Norte de Santander de fecha 9 de octubre de 2019.

NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas:





Cordial saludo,

Señores UNIVERSIDAD LIBRE

ASUNTO: RECLAMACIÓN OPEC 68796

De acuerdo con la fase de validación de requisitos mínimos de la presente convocatoria GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Proceso de Selección No. 805 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, los resultados de mi usuario en la plataforma de SIMO informa que "El aspirante NO Cumple con los Requisitos Mínimos solicitados por la OPEC" argumentando que el "Documento presentando como título profesional "no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la opec" (Ver anexo 1), sin embargo, los requisitos de estudios para la OPEC 68796 mencionan que es **VÁLIDO** el Título profesional en disciplina académica de Administración y afines del núcleo básico de conocimiento en administración (Ver Anexo.2)

De Acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION - SNIES, el título en FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES de la Universidad Externado de Colombia soportado en la plataforma pertenece al NBC de Administración. (Ver Anexo 3 y 4)

En este orden de ideas, no se evaluó la experiencia profesional requerida por la OPEC, argumentando "No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, el título aportado no se encuentra dentro de los requeridos en la OPEC" (Ver anexo 5)

Agradezco la revisión de los documentos soportados con el fin de que sean validados de acuerdo a los requerimientos específicos de la OPEC en mención.

Atentamente



Anexo 1

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Cursos	Estado	Observación	Resultado Documento
UNIVERSIDAD EXTERNO DE COLOMBIA	MAESTRÍA EN DERECHO INTERNACIONAL CON ENFASIS EN DERECHO INTERNACIONAL FJLJLGO	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que corresponde a un nivel de formación a sistemas diferente otorgado por el empleador.	0
MINISTERIO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA	2017 SEMINARIO PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE PROYECTOS DE COOPERACION INTERNACIONAL CON CHINA PARA AMERICA LATINA	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo, toda vez que se encuentra debidamente apostillado y/o traducido, pero se trata de un documento expedido en el exterior.	0
UNIVERSIDAD EXTERNO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN NEGOCIOS INTERNACIONALES	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de postgrado, sin embargo es insuficiente toda vez que no aporta el título de postgrado.	0
UNIVERSIDAD EXTERNO DE COLOMBIA	FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra incluida dentro de la oferta.	0

Anexo 2

Requisitos

🎓 **Estudio:** EDUCACION: Título Profesional en disciplina académica de Economía del núcleo básico de conocimiento en economía. Título profesional en disciplina académica de Administración y afines del núcleo básico de conocimiento en administración. Título profesional en disciplina académica de Contaduría y afines del núcleo básico de conocimiento en contaduría pública. Título profesional en disciplina académica de Ingeniería del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería administrativa y afines. Título profesional en disciplina académica de Ingeniería del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería de sistemas, telemática y afines. Título profesional en disciplina académica de Ciencias sociales humanas del núcleo básico de conocimiento en Ciencias Políticas y relaciones intermedulares. Título profesional en disciplina académica de Ingeniería del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería industrial y afines. Título profesional en disciplina académica de derecho del núcleo básico de conocimiento en derecho y afines. Tarjeta Profesional cuando el ejercicio de la profesión lo exige. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

🏢 **Experiencia:** Requiere mínimo doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Vacantes

📍 **Dependencia:** DONDE SE USEQUE EL CARGO, 🏠 **Municipio:** Ciénega, **Total vacantes:** 1

Anexo 3. Consulta programa FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES SNIES 1114

Programa	
FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES	
Código Institución:	1706
Nombre Institución:	UNIVERSIDAD EXTERNO DE COLOMBIA
Código SNIES del Programa:	1114
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Alta Calidad
Resolución de Aprobación No.:	1771
Fecha de Resolución:	15/06/2011
Vigencia (Años):	
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	175
¿Consulta para el programa?:	10 SEMESTRALES
Título otorgado:	PROFESIONAL EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
Departamento de oferta del programa:	BOGOTÁ D.C.
Municipio de oferta del programa:	BOGOTÁ D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	0.621.500
¿Se ofrece en ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

Fuente : <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/verPrograma?codigo=1114>

Anexo 4. Título profesional soportado en la plataforma SIMO



Anexo 5. Validación Experiencia

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

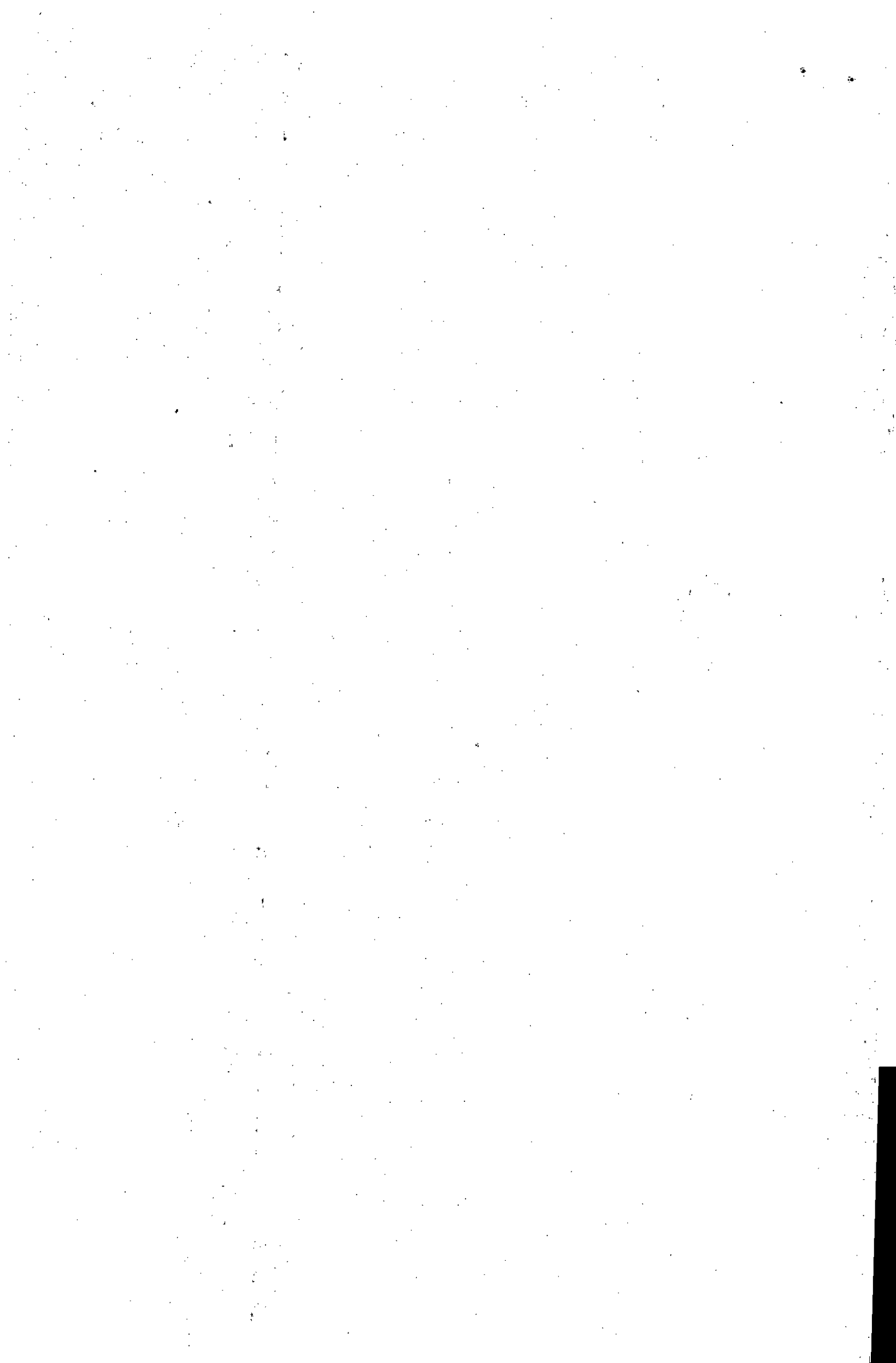
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observaciones	Validar
GOBERNACION DE BOGOTA SANTANDER	PROFESIONAL ESPECIALIZADA	2013-02-15	2015-10-27	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que el título aportado no se encuentra dentro de los requeridos en la OPEC.	<input type="checkbox"/>
MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES	ASESORA EN COOPERACION INTERNACIONAL	2011-04-12	2011-12-31	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que el título aportado no se encuentra dentro de los requeridos en la OPEC.	<input type="checkbox"/>
COMPUTADORES PARA EDUCAR	COORDINADORA DE DESARROLLOS	2010-01-25	2011-03-31	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que el título aportado no se encuentra dentro de los requeridos en la OPEC.	<input type="checkbox"/>

1 - 3 de 3 resultados

« ‹ › »

Total experiencia válida (meses):

Para mayor información consulte el Artículo IV 22235 Decreto 719 1993 del 2015





Ciudad, 09 de octubre de 2019

Señora
LILIAN CAROLINA BERNAL HERNANDEZ
Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria Territorial Norte

Radicado de Entrada CNSC: 242057861

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en el marco del
Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Norte

Respetada aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 242057861.

Antes de realizar el estudio de fondo a su solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones consagradas en la normatividad especial, administrando además de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional

A partir del 28 de enero de 2019, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827 Convocatoria Territorial Norte, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, fueron divulgados de conformidad con las disposiciones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se estableció la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 20 de septiembre de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

Por su parte, los Acuerdos de Convocatoria, en su artículo 24 señalan:

"(...) Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unilibre.edu.co



artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Es por ello, que al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en la página web correspondiente, cumpliendo con el término señalado por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

"VALIDACIÓN DE LA EDUCACIÓN PROFESIONAL Y EXPERIENCIA

El requisito de educación profesional no fue validado argumentado que no pertenece al NBC sin embargo el SNIES valida el título acorde a los requisitos exigidos por tal motivo no se realizó la validación de la experiencia profesional."

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos, tal como consta en la Convocatoria, constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 14 numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

En igual sentido, es claro que, en atención a los términos de la Convocatoria, el aspirante debió anexar a través de SIMO, los documentos para efectos de la verificación de Requisitos Mínimos hasta la fecha indicada por la CNSC, que en este caso se amplió hasta el 08 de marzo de 2019.

De conformidad con la Convocatoria, la CNSC a través de SIMO mostró a los aspirantes los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos o pruebas que ellos tenían registrados en el sistema, correspondiéndole a los concursantes la validación de la información suministrada en dicha plataforma, de modo que se encontrara correcta, actualizada y en soportes legibles, que los mismos correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Asimismo, se señaló de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21 de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso.

Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en el aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado

Vigencia: 15/03/2019



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unilibre.edu.co



de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando que los requisitos mínimos exigidos para el Empleo Profesional Especializado; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC,

Empleo: Profesional Especializado, Código 222, Grado 9	
Entidad: GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Proceso de Selección No. 805 de 2018 Convocatoria Territorial Norte	
Requisitos Mínimos del empleo	
Estudios	Estudio: EDUCACION: Título Profesional en disciplina académica de: Economía del núcleo básico de conocimiento en economía. Título profesional en disciplina académica de Administración y afines del núcleo básico de conocimiento en administración. Título profesional en disciplina académica de Contaduría y afines del núcleo básico de conocimiento en contaduría pública. Título profesional en disciplina académica de ingeniería del núcleo básico de conocimiento en ingeniería administrativa y afines. Título profesional en disciplina académica de ingeniería del núcleo básico de conocimiento en ingeniería de sistemas, telemática y afines. Título profesional en disciplina académica de ciencia sociales humanas del núcleo básico de conocimiento en Ciencias Políticas y relaciones internacionales. Título profesional en disciplina académica de ingeniería del núcleo básico de conocimiento en ingeniería industrial y afines. Título profesional en disciplina académica de derecho del núcleo básico de conocimiento en derecho y afines. Tarjeta Profesional cuando el ejercicio de la profesión lo exija. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
Experiencia mínima	Experiencia: Requiere mínimo doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unilibre.edu.co



el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.

- 3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
- 4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
- 5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo, es importante mencionar que la aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:

EDUCACIÓN

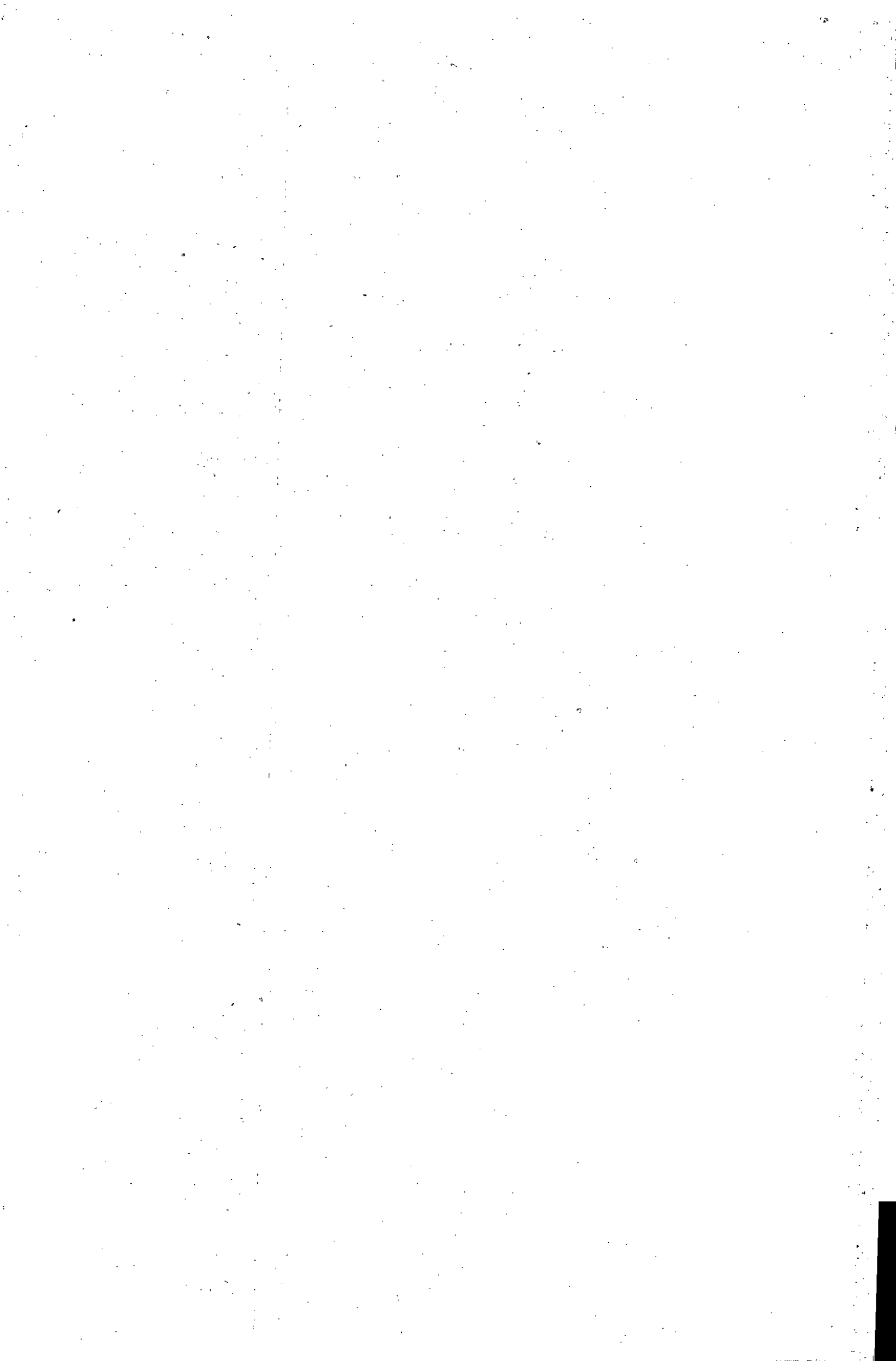
Antes de examinar los soportes suministrados por la aspirante, es necesario definir desde los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827 Convocatoria Territorial Norte, la clasificación de Educación:

- 1. **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
- 2. **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a 160 horas.



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unilibre.edu.co

Vigilado Ministerio





AS

En el caso particular, la aspirante aporta en educación formal los siguientes documentos:

- Diploma y Acta de grado de Profesional en Finanzas y Relaciones Internacionales, expedido por Universidad Externado de Colombia, con fecha de grado del 28 de marzo del 2006.
- Título de Especialización en Negocios Internacionales, expedido por Universidad Externado de Colombia, con fecha de grado del 25 de marzo del 2009.

En relación con la documentación aportada por la aspirante se aclara que para acreditar el requisito de Educación del título de posgrado relacionado con las funciones adjuntó el título de especialización en negocios Internacionales relacionado en el acápite anterior, el cual fue validado en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Ahora bien, se observa que la aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título Profesional en Finanzas y Relaciones Internacionales, expedido por la Universidad Externado de Colombia, con fecha de grado del 28 de marzo del 2006, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, aun cuando el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada sea Administración tal como requiere la OPEC, esta misma es precisa al requerir una **disciplina** académica de administración y afines (entre otros), de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC, por cuanto no es la disciplina solicitada a pesar de encontrarse en uno de los NBC solicitados.

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos no permiten continuar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, pues debe respetarse los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827 de 2018 "Convocatoria Territorial Norte" son la norma que regula el concurso, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 de éstos.

En consecuencia, la Señora **LILIAN CAROLINA BERNAL HERNANDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37443164, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Especializado Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 68796, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su totalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las disposiciones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unillbre.edu.co

Vigilada Mineducación



Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa a la aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO
Coordinadora General
Convocatoria Territorial Norte

Proyectó: Jaime Bustos
Revisó: Dora González Cadena

Vigilada Mineducación



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unillbre.edu.co